



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

RESOLUCIÓN No.: 2 4 5 - 2 0 2 0

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: *"Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)"*. 

Handwritten mark

1.

2020 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP – INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. *En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, supliadoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto".*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial

Mm.

2

2020 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP – INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad”.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad,

3

2020 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP – INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar el Ministerio de Industria,



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Comercio y Mipymes, la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico. *ma*



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, No. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 100-18, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dos mil dieciocho (2018) que establece el Reglamento Orgánico - Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTO: El Decreto No. 220-19, de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTO: El Decreto No. 324-2020 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), que designa al Lic. Víctor Bisonó Haza como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTA: La Resolución No. 126 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actualmente Dirección de Combustibles), y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución No. 285-19, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de este Ministerio, con vigencia de un (1) año, que entre otras disposiciones establece: "(...) **CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-88671-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-82-00-00-42, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) INTERCONECTADA**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 225.53 MW y 215 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL (7,200,000)** galones mensuales de fuel

M

7

2020 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

oil No. 6 y **TRES MIL CUATROCIENTOS (3,400)** galones mensuales de diésel (gasoil regular), para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la empresa minera Barrick Gold y la venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), a través de la Central "QUISQUEYA I" de San Pedro de Macorís". (Sic)

VISTA: La Resolución No. 110-2020 de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), de este Ministerio, mediante la cual se modifica el artículo primero de la citada Resolución No. 285-19, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-88671-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-82-00-00-42, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) INTERCONECTADA**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 225.53 MW y 215 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL (7,200,000)** galones mensuales de fuel oil No. 6, **OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (85,576)** galones mensuales de diésel (gasoil regular) y **UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS (1,106,786)** Mmbtu mensuales de gas natural, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la empresa minera Barrick Gold y la venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), a través de la Central "QUISQUEYA I" de San Pedro de Macorís". (Sic)

VISTO: El formulario de solicitud de servicio en línea No. SV-DCB-001-25884 de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020); y la copia fotostática de la comunicación de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION** debidamente representada por el señor William Matías, en calidad de gerente legal, solicita la clasificación como empresa generadora de electricidad privada (EGP) para el período 2020-2021. ✍

VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 144 y de la factura válida para crédito fiscal NCF: B0100003499, ambos de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), expedidos a favor de la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, por un monto de M

8

2020 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP - INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de clasificación como empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección técnica.

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, a saber: estatutos sociales de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dos (2002); certificación de resolución escrita del accionista único, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la que se designa el actual Consejo de Administración; certificado de Registro Mercantil No. 23308SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de registro de nombre comercial No. 489075 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C04386435073 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se acredita la inscripción de la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION** al Registro Nacional de Contribuyentes.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0220951583737 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos de obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 1617438 expedida de forma electrónica por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a favor de la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, en fecha ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que la empresa no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes correspondiente al período fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); y del

M



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado a diciembre de dos mil diecinueve (2019), presentados por la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**.

VISTA: La copia fotostática de la Resolución SIE-075-2015-PS de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual es otorgada a **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION** (PVDC) la autorización de puesta en servicio de obras eléctricas para: (i) Central Térmica Quisqueya I, de 215 MW y Subestación Quisqueya I (ubicadas en San Pedro de Macorís); y (ii) doble línea de transmisión 230 KV desde Subestación Quisqueya, con una terna a subestación mina PVDC (ubicada en provincia Sánchez Ramírez), y una terna a Subestación Piedra Blanca (ubicada en provincia Bonao).

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que precisa los tipos de combustibles utilizados por la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene el consumo total de la energía generada por la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, en el período comprendido desde junio de dos mil diecinueve (2019) hasta mayo de dos mil veinte (2020).

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que precisa la capacidad instalada y las informaciones técnicas de los generadores de la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**.

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de compra de combustibles durante los meses de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a mayo de dos mil veinte (2020), suministradas por la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**.

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de consumo de energía durante los meses enero a mayo de dos mil veinte (2020), suministradas por la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de venta de energía durante los meses enero a mayo de dos mil veinte (2020), suministradas por la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**.

VISTO: El informe de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), elaborado por la Comisión Interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, en torno a la visita realizada al centro de generación de la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, en fecha veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020); el cual indica, en síntesis, lo siguiente:

"Antecedentes. Pueblo Viejo Dominicana Corporation - PVDC (Central Eléctrica Quisqueya I), RNC No. 101-88671-4, es una empresa que se dedica a la generación de energía eléctrica para abastecer la demanda de la minera BARRICK GOLD y vender sus excedentes al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), ubicada en la Provincia de San Pedro de Macorís.

Mediante la resolución No. 285-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, la generadora eléctrica recibió la clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Interconectada. Dicha resolución le asigna un consumo proyectado de combustible de 7,200,000 galones mensuales de fuel oil y 3,400 galones mensuales de gasoil regular, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la minera y su excedente al SENI.

(...)

Objetivos de la Visita. El día 20 de julio de 2020, la comisión visitó las instalaciones de la Empresa generadora, con el objetivo de verificar características y capacidad de los equipos de generación, equipos de medición de energía y combustibles, capacidad de almacenamiento, evaluar la solicitud de su clasificación como empresa generadora de electricidad privada interconectada.

(...)



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Informaciones Técnicas:

- *Empresa clasificada como Empresa Generadora de Electricidad Interconectada (EGP-Interconectada).*
- *Código Ministerio de Hacienda es: 03-82-00-00-42*
- *De la energía producida actualmente, la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporación (PVDC) consume el 75% y la restante se inyecta al SENI.*
- *Esta empresa tiene una capacidad instalada de 225 MW y efectiva de 215 MW para un 95.56% de su capacidad instalada. Distribuida en 12 unidades de generación marca Wartsila de 17.076 MW cada uno y un ciclo combinado con una turbina de vapor de 20.33 MW (este proceso consiste en una turbina de vapor que aprovecha los gases calientes de escape de los motores, los cuales son llevados a una caldera recuperadora de calor luego se envían a la turbina que produce la energía eléctrica.*
- *Utilizan como combustibles fuel oil, gas natural y gasoil. El gasoil lo utilizan en los arranques de los motores y en las paradas para mantener los inyectores y conductos limpios; además de utilizarse como combustible piloto para activar la combustión cuando se genera con gas natural. Utilizan gasoil como combustible por la característica de diseño del fabricante (Motores a baja presión). Se inyecta el gasoil combinado con el gas natural para obtener la presión de trabajo de unos 7 bares. Esta inyección de gasoil se usa de manera permanente en una proporción de 1% de gasoil por la especificación antes señaladas.*
- *Para el almacenamiento del combustible cuentan con dos tanques de 3,780,000 galones de fuel oil, uno de asentamiento de 132,000 galones, dos de uso diario de 132,000 galones un taque de gasoil de 69,174 galones; esta empresa no cuenta con almacenamiento de gas natural in situ, este combustible es suministrado por un gasoducto proveniente de la terminal de AES Andrés en Boca Chica con una longitud de 50 Km, 22 pulgadas de diámetro y una presión de operación de 50 Bar.*



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

- *Para medir el nivel de combustible utilizan sondas de medición, básculas y medidores máscicos desde recepción, y un medidor marca KROHNE en la entrada y salida de cada uno de los tanques principales.*
- *Para la medición del consumo de combustible la empresa tiene instalado medidores de flujo máscico marca ENDRESS+HAUSER modelo PROMASS 83 F en la entrada de cada uno de los motores.*
- *Para la medición del consumo de Gas Natural la empresa tiene instalados medidores de flujo masico ultrasónico marca DANIEL modelo SeniorSonic USM 341416 en la entrada de la tubería principal a sala de maquina y uno en la entrada en casa motor.*
- *Para la medición de la energía producida tienen un sistema de medición comercial (SMC) habilitado y fiscalizado por el organismo coordinador OC que consta de dos medidores: uno principal y otro de respaldo, marca Ion Schneider, modelo 8650.*

(...)

Nota:

El cuadro de consumo, generación y rendimiento muestra el histórico de consumo y generación de la empresa de los últimos 12 meses e inicio del uso del gas natural otorgado en la resolución 110-2020 del MICM, debido a que la empresa solicita se le otorgue Fuel Oil con la intención de solo usar este combustible durante una prueba que está pautada para realizarse en diciembre. El análisis hecho sobre el consumo de este combustible refleja el volumen que la generadora podría consumir si ésta decidiera volver a consumir Fuel Oil.

Criterios de Análisis

Ya que la empresa solo tiene 4 meses de registro histórico de combustible de la central completa convertida a Gas Natural el análisis realizado determinó unos consumos potenciales de

13

2020 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP – INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

1,016,985.7 MMBTU/mes de gas natural, **7,251,327.26** galones/mes de fuel y **97,996.51** galones /mes de gasoil.

Conclusión

La comisión luego de realizar el análisis de los datos presentados por la empresa, las informaciones aportadas por la Superintendencia de Electricidad y de igual manera, los datos obtenidos en el proceso de inspección, presenta lo siguiente:

(...)

1. Los consumos proyectados resultantes del análisis hecho a Quisqueya 1 son:

- **3,150,000.00** Galones de Fuel Oil No. 6 mensuales
- **1,016,985.70** Mmbtu de Gas Natural mensuales
- **90,000** Galones de gasoil regular mensuales

2. Esta cantidad significaría para el Estado Dominicano un sacrificio fiscal promedio de RD\$ 1,110.94 millones en Fuel Oil, RD\$43.48 millones en gasoil y RD\$739.80 millones en Gas Natural para un total de RD\$ 1,897.22 millones al año, con respecto a los precios actuales de los combustibles y los dos impuestos selectivos. Específicamente el de la Ley No. 112-00 de Hidrocarburos y el de la Ley No. 495-06 (Ad-Valorem), según el último aviso semanal de precios del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM). (Sic)

VISTA: El acta de la reunión del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) para conocer del informe técnico de inspección arriba citado; que indica:

Descripción Técnica



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMÉS**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

<i>Capacidad nominal de generación</i>	: 225.53 MW
<i>Capacidad efectiva de generación</i>	: 215 MW
<i>Combustible que utiliza</i>	: Fuel Oil No.6, Gasoil Regular y Gas Natural
<i>Consumo promedio mensual</i>	: 6,125,692.2 galones de fuel oil No.6 51,612.83 galones de Gasoil Regular 355,390 Mmbtu de gas natural
<i>Generación últimos doce meses</i>	: 1,421,950,257 KWh/año
<i>Detalles de almacenamiento</i>	: 6 tanques de abastecimiento; distribuidos en dos tanques de 3,780,000 galones para fuel oil, un tanque de asentamiento de 132,000 galones, dos de uso diario de 132,000 galones y un tanque de gasoil de 69,174 galones Para el gas natural un gasoducto por redes de aprox. 50Km
<i>Capacidad total de almacenamiento</i>	: 8,025,174 galones
<i>Beneficiarios de la energía</i>	: Minera BARRICK GOLD y el SENI
<i>Cantidad solicitada mensualmente</i>	: 3,150,000 galones de fuel oil no.6 90,000 galones de gasoil regular 1,024,154.67 Mmbtu de gas natural
<i>Cantidad propuesta en el informe técnico</i>	: 3,150,000 galones de fuel oil no.6 mensuales 90,000 galones de gasoil regular 1,016,985.67 Mmbtu de gas natural

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-82-00-00-42
- Ratio de rendimiento del generador: 19.33 KWh/galón en Fuel Oil No.6
129.37 KWh/Mmbtu en gas natural
- Verificación del Instrumento de medición: Ion Schneider, modelo 8650."(Sic)



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), en la que recomienda de manera unánime la cantidad de **3,150,000** galones mensuales de fuel oil No. 6, **90,000** galones mensuales de gasoil regular y **1,020,000** Mmbtu mensuales de gas natural; de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Electricidad.

VISTA: La copia fotostática del oficio No. 3545 de fecha primero (1ro.) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite a la Dirección Jurídica el expediente de solicitud de Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad (EGE/EGP/SA) realizada por la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, con la finalidad de evaluar la conformidad legal de la documentación que sustenta dicho expediente con la normativa vigente, al tiempo que emite su no objeción a la clasificación.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-88671-4, Código Interno del Ministerio de Hacienda No. 03-82-00-00-42, como **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA (EGP) INTERCONECTADA**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 225.53 MW y 215 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (3,150,000)** galones mensuales de fuel oil No. 6, **NOVENTA MIL (90,000)** galones mensuales de diésel (gasoil regular) y **UN MILLÓN VEINTE MIL (1,020,000)** Mmbtu mensuales de gas natural, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para la empresa minera Barrick Gold y la venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), a través de la Central "QUISQUEYA I" de San Pedro de Macorís. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la sociedad comercial **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique, de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000),

16

2020 / PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION / CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD PRIVADA INTERCONECTADA (EGP – INTERCONECTADA) / FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR) Y GAS NATURAL.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

PÁRRAFO I: Conforme datos aportados por la Dirección de Combustibles, el valor calorífico de **UN MILLÓN VEINTE MIL (1,020,000)** Mmbtu de gas natural mensual equivalen a **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PUNTO CERO DOS (7,383,378.02)** galones mensuales de diésel (gasoil).

PÁRRAFO II: La clasificación otorgada a la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente resolución. Si la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, tiene interés en una nueva clasificación deberá solicitarla por lo menos con tres (3) meses de antelación al vencimiento de la misma.

PÁRRAFO III: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION** deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles consumidos en su proceso de producción de energía eléctrica y objeto de reembolso; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de este Ministerio, la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo primero, Tabla I, de la Resolución No. 69 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de este Ministerio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00)**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso que se demuestre que la razón social **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION** haya violado o infringido cualquier regulación o norma.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio y enviada al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad **PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente a este tipo de licencia.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).


VÍCTOR O. BISO HAZA
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes



#B